

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EDAM RIVERA
RODRÍGUEZ EN SU
CARÁCTER DE
SECRETARIO DEL
DEPARTAMENTO DE
ASUNTOS DEL
CONSUMIDOR (MARTA
M. DÁVILA CARRIÓN)

Apelado

v.

LUIS MOREL H/N/C
MOREL AUTO REPAIRS

Apelante

KLAN202100967

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Civil Núm.:
SJ2021CV05695

Sobre: Solicitud
para hacer cumplir
orden

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berrios

Reyes Berrios, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de febrero de 2022.

Comparece el apelante, Luis Morel h/n/c *Morel Auto Repairs* (apelante) y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* dictada y notificada el 28 de octubre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En esta, el foro primario declaró con lugar la *Petición Para Hacer Cumplir Orden* presentada por el Departamento de Asuntos al Consumidor (DACo) en interés de la Sra. Marta Dávila Carrión (señora Dávila Carrión).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I.

Los hechos que dieron origen a la controversia de autos se remontan al 7 de mayo de 2019, cuando la señora Dávila Carrión presentó ante el DACo una querrela para que el apelante le devolviera

el dinero pagado para la reparación de su vehículo de motor.¹ Celebrados los trámites de rigor, el 3 de julio de 2020, el DACo emitió y notificó una *Resolución* a través de la cual, le ordenó al apelante, allí querellado, a que en un término de veinte (20) días contados a partir del archivo en autos de la resolución, pagara \$800.00 a la señora Dávila Carrión por concepto de devolución de dinero por una labor insatisfactoria.²

El 2 de septiembre de 2021, el DACo presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una *Petición Para Hacer Cumplir Orden*.³ Indicó que la *Resolución* dictada el 3 de julio de 2020, advino final y firme y que el apelante no cumplió con lo ordenado. Por lo cual, solicitó al foro primario que dictara sentencia en la que se le ordenara el fiel cumplimiento de la *Resolución* dictada el 3 de julio de 2020, más una cantidad razonable de honorarios de abogado, bajo apercibimiento de desacato.

Luego de varios trámites procesales, el 7 de octubre de 2021, el apelante presentó un *Escrito de Mostrar Causa* en donde alegó que no recibió la resolución emitida por el DACo y que ello le privó de su derecho a solicitar la reconsideración o de presentar un recurso de revisión ante este Tribunal.⁴ Agregó que la actuación del DACo era inconstitucional por violar la separación de poderes. Razonó que le competía al Poder Judicial adjudicar los derechos entre entes privados. En la misma fecha, el foro de primera instancia le ordenó al DACo exponer su posición en un término de diez (10) días.⁵

El 13 de octubre de 2021, el DACo presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden de 7 de octubre de 2021*.⁶ Sostuvo que la

¹ Apéndice del recurso de Apelación, *Resolución*, págs. 23-29.

² *Íd.*

³ *Íd.*, *Petición para hacer cumplir orden*, págs. 21-22.

⁴ *Íd.*, *Escrito de Mostrar Causa*, págs. 14-16.

⁵ *Íd.*, *Notificación*, pág. 12.

⁶ *Íd.*, págs. 9-11.

resolución emitida fue enviada a la dirección correcta y que el apelante no presentó prueba para demostrar que no la recibió. De otro lado, alegó que su adjudicación estaba autorizada por la ley orgánica de la agencia, y que la controversia constitucional sobre la separación de poderes había sido ampliamente discutida en nuestra jurisprudencia.

El 14 de octubre de 2021, el foro primario emitió y notificó una *Orden* para que el apelante replicara a los planteamientos del DACo.⁷ El tribunal le indicó al apelante que, de entenderlo necesario, podía solicitar una vista para dilucidar el asunto sobre la falta de notificación de la resolución.

Transcurrido el término concedido, sin que el apelante cumpliera con la *Orden* del tribunal, el 28 de octubre de 2021, el foro primario emitió la *Sentencia* de la cual se recurre. Mediante ésta, declaró con lugar la petición presentada por el DACo y le ordenó al apelante que pagara la cantidad reclamada por la señora Dávila Carrión.⁸

Inconforme con la anterior determinación, el 29 de noviembre de 2021, el apelante presentó ante nos un *Escrito de Apelación*, en el cual señaló la comisión del siguiente error:

Erró el TPI al validar el esquema adjudicativo de DACO para dilucidar derechos entre partes privadas.

Examinado el recurso de apelación, el 8 de diciembre de 2021, emitimos una *Resolución* en la cual concedimos un término de veinte (20) días al DACo para que presentara su alegato en oposición. El 29 de diciembre de 2021, el DACo presentó su alegato en oposición. Con el beneficio de la comparecencia de las partes procedemos a resolver.

⁷ *Íd.*, *Notificación*, págs. 7-8.

⁸ *Íd.*, *Sentencia*, págs. 3-6.

II.

A.

La trayectoria jurisprudencial federal y local ha validado la delegación de poderes a las agencias siempre que existan principios inteligibles que guíen la discreción administrativa.⁹ Desde 1928 el Tribunal Supremo de Estados Unidos estableció claramente que, para que exista una delegación constitucional de poderes a las agencias administrativas, es necesario que el Poder Legislativo establezca un principio inteligible.¹⁰ Es decir, que pueda ser comprendido o entendido sin dificultad.¹¹ En virtud de este principio, las agencias administrativas canalizan la autoridad y discreción que la ley les confiere.¹²

De conformidad con lo antes expresado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico desde el 1943, también se ha expresado a favor de la delegación de poderes a las agencias administrativas.¹³ Sobre el particular, ha expresado lo siguiente:

Sin duda, la Legislatura no puede delegar poderes arbitrarios e ilimitados a los organismos administrativos. La ley debe contener siempre normas adecuadas que sirvan de guía y que limiten el uso del poder delegado, ya sea éste el de promulgar reglamentos con fuerza de ley (rule-making) o el de resolver controversias específicas a la luz de hechos concretos (adjudication). Pero no es indispensable que la ley fije normas detalladas y minuciosas. Dadas las condiciones sociales y económicas modernas, (1) la Legislatura no puede considerar los detalles de los programas de gobierno: su función esencial es la de establecer pautas generales y si tratase de intervenir en los detalles no podría desempeñarla a cabalidad; (2) con frecuencia es preciso desarrollar programas que exigen la supervisión constante, el conocimiento técnico y la experiencia especializada de organismos administrativos; y (3) siempre resulta esencial para la realización efectiva de esos programas conceder un amplio margen de discreción a dichos organismos. Por eso, la delegación de

⁹ *Íd.*, pág. 119-120.

¹⁰ *Sánchez v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 95, 119 (2011).

¹¹ dle.rae.es/inteligible.

¹² *Íd.*, citando a P.L. Strauss, *The Place of Agencies in Government: Separation of Powers and the Fourth Branch*, 84 Colum. L. Rev. 573 (1984).

¹³ *Íd.*, pág. 120.

poderes puede hacerse constitucionalmente a base de normas amplias y generales.¹⁴

Es importante mencionar que, con el propósito de proveer un sistema adjudicativo económico, rápido y práctico, se delegaron a las agencias administrativas poderes cuasi judiciales.¹⁵ Esta delegación favorece, a su vez, un proceso ágil y sencillo, propiciando su uso eficiente por las personas legas.¹⁶ En vista de que dentro de su función adjudicativa las agencias administrativas han de interferir con los intereses de libertad y propiedad de los individuos, se hace extensiva a los procedimientos ante éstas la garantía a un debido proceso de ley.¹⁷ Algunas de las garantías que se han hecho extensivas a los procesos administrativo son: “la concesión de una vista previa; oportuna y adecuada notificación, derecho a ser oído, confrontarse con los testigos, presentar prueba oral y escrita a su favor y la presencia a un adjudicador imparcial”.¹⁸

B.

Mediante la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor se creó el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo).¹⁹ El DACo tiene como propósito primordial vindicar e implementar los derechos del consumidor.²⁰ Por virtud de ley, el Secretario del DACo tiene el deber y la facultad de “[a]tender, investigar y resolver las quejas y querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos o recibidos del sector privado de la economía”.²¹ A su vez, también le corresponde al

¹⁴ *López v. Junta de Planificación*, 80 DPR 646, 661 (1958).

¹⁵ *Almonte et al. v. Brito*, 156 DPR 475, 481 (2002); *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109, 113 (1996); *Srio. D.A.C.O. v. J. Condóminos C. Martí*, 121 DPR 807, 821 (1988).

¹⁶ *Íd.*; *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 202 (1987); *López Vives v. Policía de P.R.*, 118 DPR 219, 231 (1987).

¹⁷ *Íd.*, *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 887-888 (1993).

¹⁸ *Íd.*, pág. 482.

¹⁹ Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor, Ley 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, 3 LPRA sec. 341 *et seq.*

²⁰ 3 LPRA sec 341b.

²¹ 3 LPRA sec. 341e(c).

Secretario del DACo “[p]oner en vigor, implementar y vindicar los derechos de los consumidores, tal como están contenidos en todas las leyes vigentes, a través de una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a Derecho”.²²

III.

El apelante adujo en el recurso ante nos que incidió el foro primario al validar el esquema adjudicativo del DACO para dilucidar derechos entre partes privadas. Arguyó que era contrario a nuestro esquema constitucional que la Rama Legislativa delegara en funcionarios del ejecutivo la adjudicación de controversias en relación con los derechos privados. Finalmente, alegó que el mero hecho de que se presente una petición para hacer cumplir una resolución no corregía una deficiencia constitucional, pues se atentaba contra la función judicial. No le asiste la razón al apelante. Veamos.

Como mencionamos, para que exista una delegación constitucional de poderes a las agencias administrativas, es necesario que el Poder Legislativo establezca un principio claro que guíe la discreción de la agencia. Bajo la anterior premisa, el Tribunal Supremo ha validado la doctrina de delegación de poderes a las agencias. A esos efectos, el Poder Legislativo, mediante el Artículo 6 (b) de la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos al Consumidor, le confirió al DACo poderes cuasi adjudicativos.²³

De un análisis del expediente ante nuestra consideración, surge que el DACo actuó dentro de los poderes y facultades que se le transfirieron por virtud de ley. Así pues, es forzoso concluir que la actuación del DACo no atenta contra la función judicial, pues actuó

²² 3 LPRA sec. 341e(d).

²³ *Íd.*

conforme a los poderes y facultades que le fueron transferidos. Por todo lo cual, concluimos que el error señalado por el apelante no fue cometido.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones